



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EUDES LUIS ZAPATA MIRANDA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>FALABELLA COLOMBIA S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	N°2020-652
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No 160 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EUDES LUIS ZAPATA MIRANDA** en contra de **FALABELLA COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

1. Eudes Luis Zapata Miranda solicitó el amparo al derecho fundamental de “*petición*”, el cual consideró vulnerado por Falabella Colombia S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Afirmó que radicó un derecho de petición ante la accionada, el día 31 de agosto de 2020; por medio del cual solicitó la información respecto de la compra realizada en la tienda virtual de la sociedad pasiva, el día 19 de julio de 2020, la cual no fue entregada.

2.2 El día 21 de septiembre de 2020 recibió respuesta por parte de la compañía accionada, la cual no atendió de manera completa y de fondo a la totalidad de sus pedimentos.

2.3 A la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta de fondo, clara y congruente a su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad encartada que proceda a emitir la respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 31 de agosto de 2020.

## II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas Falabella Colombia S.A y la Superintendencia de Industria y Comercio.

**A.** Falabella Colombia S.A indicó que procedió a emitir, el día 25 de septiembre de 2020, respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el señor Eudes Luís Zapata Miranda.

**B.** La Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que el accionante no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna frente a la compra del producto por medio de la página web de la entidad encartada.

## III. CONSIDERACIONES

1. Del supuesto fáctico reseñado, el problema jurídico se centra en establecer si Falabella Colombia S.A. vulneró el derecho de petición del señor Eudes Luís Zapata Miranda, al no contestar la petición presentada el 04 de agosto de 2020.

2. Para resolver es importante precisar que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que *“el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) deba darse a conocer al peticionario”*<sup>1</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3. De otra parte, el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

4. En el caso concreto, están probados los siguientes hechos relevantes: i) el accionante presentó un derecho de petición el día 21 de agosto de 2020; ii) en el trámite constitucional, la entidad accionada aportó la respuesta que data del 25 de septiembre pretérito, la cual fue remitida a las direcciones electrónicas [fernandogonzalez2105@gmail.com](mailto:fernandogonzalez2105@gmail.com) y [mireyaanzola1106@gmail.com](mailto:mireyaanzola1106@gmail.com)

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que en la respuesta contestó cada uno de los pedimentos requeridos por el señor Eudes Luís Zapata Miranda de forma clara, precisa y de fondo, al indicarle las razones por las cuales procedió el cierre administrativo de la orden de compra y el proceso de devolución del dinero. De igual manera, allegó los correspondientes soportes del sistema interno, en donde se avizora la trazabilidad del caso aludido por el actor.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la contestación se remitió a los correos electrónicos [fernandogonzalez2105@gmail.com](mailto:fernandogonzalez2105@gmail.com) y [mireyaanzola1106@gmail.com](mailto:mireyaanzola1106@gmail.com), direcciones que coinciden con la informada por la accionante, tanto en el derecho de petición como en el libelo tutelar, de suerte que la entidad pasiva realizó en debida forma la notificación.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la sociedad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **EUDES LUÍS ZAPATA MIRANDA** contra **FALABELLA COLOMBIA S.A**, por lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ**

T.U

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a92e0810eaafc463d71ac96ebfdf882139cdfabdf1fc57973bd03346cf948**

Documento generado en 06/10/2020 11:56:38 a.m.